



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintiuno de dos mil veinte

Radicado : 2019-0367.

Asunto : Ordena devolver expediente.

Al estudiar la presente demanda verbal de responsabilidad civil Médica, presentada por Martha Lina Vélez de Zapata, Julio Cesar Zapata Vélez Hernán Darío Zapata Vélez, Fanny Lucia Zapata Vélez y Sindy Viviana Beleño Zapata como herederos del señor Javier Antonio Zapata Londoño en contra de Fundación Clínica del Norte y Nueva EPS, se advierte que el juzgado primero civil del circuito de apartado, desconoció el contenido del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que ordena :
" La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas :

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayas del Despacho). En este asunto son dos los demandados: la Nueva EPS y la Fundación Clínica del Norte.

Respecto de la Nueva EPS, existe certeza de su domicilio: Bogotá Distrito Capital mas no municipio. Pero con relación a la Fundación Clínica del Norte, no se acredita con el certificado de existencia y representación legal, su domicilio.

CONCLUSIONES.

Esta demanda carece de un requisito para determinar la competencia : el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Clínica del Norte, que debió exigirse como requisito por el juzgado remitente y además, como el domicilio es a elección de los demandantes, a estos se les debe requerir para que manifiesten a cual de los domicilios citados, quieren concurrir : Bogotá Distrito Capital o el que tenga la Fundación Clínica del Norte.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado, asumió una facultad que esta reservada exclusivamente a los demandantes, por ser varios los demandados, aquellos, que indicaron que la competencia radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de Apartado y manifestando como domicilio de los demandados, Apartado y Bello pero eligieron a Apartado,

basados en un presunto, fuero pertinente. Todo se debe a una mala lectura de la demanda.

Al corresponder los domicilios de los demandados a Bogotá Distrito Capital y Bello, luego de subsanada la omisión del requisito formal, deberán ser los demandantes los que deban elegir, el domicilio al cual, quieren concurrir.

El Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena devolver el expediente de la demanda declarativa de mayor cuantía que mediante responsabilidad civil médica, formularon, Martha Lina Vélez de Zapata, Julio Cesar Zapata Vélez Hernán Darío Zapata Vélez, Fanny Lucia Zapata Vélez y Sindy Viviana Beleño Zapata como herederos del señor Javier Antonio Zapata Londoño en contra de Fundación Clínica del Norte y Nueva EPS, CON EL FIN DE QUE PROCEDA CONFORME LO SE INDICO EN ESTA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO - ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____ MES _____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p> <p>GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
